

La Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional en el Estado (de Michoacán), 1902

The Organic Law of Preparatory and Professional Instruction in the State (of Michoacan), 1902

María Guadalupe Cedeño Peguero

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene la finalidad de reflexionar sobre la evolución de la educación superior en México durante el Porfiriato, a través del análisis de lo que sucedía en Michoacán en este campo. Se utilizó como instrumento fundamental para lograr este objetivo la revisión y análisis de la Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional para el Estado, que fue publicada el 5 de mayo de 1902 por el entonces gobernador de esta entidad, general Aristeo Mercado. La temporalidad se ubica en el Porfiriato tardío, que fue una de las etapas de mayor importancia para el desarrollo económico del México actual, y en materia educativa, sin duda alguna, de gran avance para el logro de la conformación de los sistemas educativos, incluyendo el de instrucción superior. Aquí veremos cuáles eran las carreras profesionales que se ofrecían específicamente en Michoacán, las cuales eran semejantes a las ofrecidas a nivel nacional; podremos así analizar en las michoacanas sus características, reglamentación y funcionamiento, para conformarnos una idea de qué tanto se había avanzado en el desarrollo y consolidación del sistema nacional de educación superior.

Palabras clave: Educación superior, sistema educativo, Porfiriato.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to reflect on the evolution of higher education in Mexico during the Porfiriato, through the analysis of what was happening in Michoacán in this field. The review and analysis of the Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional para el Estado (Organic Law of Preparatory and Professional Instruction for the State), which was published on May 5, 1902 by then-governor of this entity General Aristeo Mercado, was used as a fundamental instrument to achieve this objective. The time is during the late Porfiriato, which was one of the most important stages for the economic development of modern Mexico, and, in educational matters, without a doubt, of great advance for the achievement of the formation of educational systems, including that of higher education. Here we will see what professional careers were offered specifically in Michoacán which were similar to those offered at a national level; thus, we will be able to analyze in Michoacán its characteristics, regulations, and operation, to form an idea of how much progress had been made in the development and consolidation of the national system of higher education.

Keywords: Higher education, educational system, Porfiriato.

María Guadalupe Cedeño Peguero. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. Se ha desempeñado como directora de jardín de niños, supervisora de Jardines de Niños del Estado de Michoacán, secretaria Académica de la Facultad de Historia UMSNH y secretaria de Educación Sindical del SPUM. Es miembro activo y secretaria Académica de la Sociedad Mexicana de Historia de la Educación (SOMEHIDE). Cuenta con Perfil PRODEP y pertenece al Sistema Nacional de Investigadores, Nivel I. Entre sus publicaciones recientes se encuentra el libro *Historia y educación. La educación elemental en el Michoacán virreinal. De las escuelas de doctrina a las de caja de comunidad, siglos XVI al XVIII* (2018). Correo electrónico: mpeguero1@hotmail.com. ID: <https://orcid.org/0000-0002-8166-4276>.

Antecedentes

Habiendo abordado hace varios años el estudio del *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia del Estado de Michoacán*, órgano de difusión de dicho plantel,¹ en el segundo año de su publicación, en 1902, me encontré con una noticia que sin duda era importante para los editores de esta publicación, ya que le dedicaron más de seis meses para difundirla, a través del sistema de entregas –tan acostumbrado en el siglo XIX– que consiste en la publicación periódica del material a difundirse por partes. Dicha noticia fue la Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional del Estado de Michoacán, decretada el 5 de mayo de ese año, que fue publicada inmediatamente el día 27 del mismo mes. Y aunque esta fuente no concluye el documento, esto fue posible hacerlo al consultar la obra de Amador Coromina sobre la legislación michoacana (AHPPEM, 1902-1904).

La extensión del escrito nos permite apreciar la importancia que se le concedió, y que fue manifestación de la organización que ya había alcanzado la instrucción superior en la entidad desde el punto de vista académico, ya que leyes anteriores como la Orgánica del Distrito Federal de 1867 o la Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional del Estado de Michoacán de 1900 se enfocan más bien a aspectos administrativos y no profundizan en la organización académica de los cursos, ya que en la construcción del largo proceso de consolidación de los sistemas educativos mexicanos primero debía plantearse la administración y el orden de los estudios, pues, como Antonio Padilla señala, México se encontraba en la labor de “crear un entramado complejo de instituciones escolares (...) así como un cuerpo de normas y disposiciones en materia educativa dirigidas a implantar en todo el país un sistema educativo homogéneo y único” (Padilla, 2002). Así pues, todavía, la legislación de 1867 permite observar que aún no existían currículos graduados para cursar las diferentes carreras, y que era frecuente que los estudiantes más bien se apuntaran a una u otra materia para cubrir las clases necesarias que les permitieran aspirar a un título profesional. Esto se constata con el artículo 14, que al referirse a los estudios de la Escuela de Bellas Artes asienta que: “En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren a obtener el título de maestro de obras” (Ley de Instrucción Pública en el Distrito Federal, 1867, art. 14), y más bien el capítulo III, denominado “De la inscripción, exámenes y títulos profesionales”, establece los requisitos que se debían cubrir para la obtención del título profesional, que básicamente era la aprobación de las materias señaladas.

Por lo que respecta a Michoacán, la Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional de 1900 fue un primer intento de organizar la instrucción superior para sistematizarla y lograr su modernización.² Con referencia a la formación de maestros de primaria, a diferencia de una ley de 1888 del Distrito Federal que dividía la instrucción primaria en dos: “1) primaria elemental, que consistía en cursar

¹ La Escuela de Jurisprudencia del Estado de Michoacán fue el antecedente de la actual Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y el subsecuente modelo a las cátedras de Derecho y Cánones que –a la usanza del modelo virreinal– se había venido impartiendo en el Colegio de San Nicolás.

² Se entiende como “ley orgánica” aquel “ordenamiento jurídico que tiene por objeto precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución derivada de los tres poderes del Estado (...) Las leyes orgánicas se caracterizan principalmente por ser necesarias, desde el punto de vista constitucional, para regular algún aspecto de la vida social y suelen ser vistas como un puente intermedio entre las leyes ordinarias y la Constitución para el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado” (Sistema de Información Legislativa, s.f.).

cuatro años. 2) primaria superior, que consistía en cursar dos años más. En total serían seis años” (Galván, 2016, p. 60), en Michoacán, el mandamiento de 1900 separó los estudios magisteriales en tres niveles: profesor de primaria rudimentaria, elemental y superior, que se cursaban en dos, cuatro y seis años, respectivamente. Es importante subrayar la división que se hacía de los estudios primarios en la entidad, pues al formarse profesores de primaria rudimentaria se da por hecho que las escuelas de este nivel existían en el territorio estatal, ya que se requería del servicio de estos profesionales. Lo sorprendente es que a nivel nacional la Ley de Instrucción Rudimentaria para “enseñar principalmente a los individuos de la raza indígena a hablar, leer y escribir el castellano y a ejecutar las operaciones fundamentales de la aritmética en dos cursos anuales” fue aprobada por el régimen porfirista hasta el 30 de mayo de 1911, solo un día antes de que Porfirio Díaz partiera al destierro, es decir, nueve años después de esta ley de 1902 (Camacho, 2018, p. 11). ¿Estaría tan a la vanguardia la educación michoacana? Indudablemente, son estudios que merecen realizarse.

La Ley Orgánica de Educación Superior del Estado de Michoacán, 1902

Los estudios superiores que ofrecía el gobierno de Michoacán de forma gratuita a los jóvenes del estado a través de esta ley eran: preparatoria y maestro de primaria: rudimentaria, elemental y superior. En esta ordenanza, a diferencia de las anteriores, ya se define la ubicación de las escuelas que ofrecían los estudios, por lo que la preparatoria y la formación de maestros de primaria para varones se cursarían en el Colegio de San Nicolás, mientras que las profesoras para escuelas de niñas contaban con la Academia de Niñas, que desde 1886 (Torres, 1915, p. 26) empezó a funcionar en la ciudad de Morelia, la cual tendría el carácter de Escuela Normal; mientras que medicina, obstetricia y farmacéutica se cursaban en la Escuela de Medicina, adjunta al Hospital General de Morelia, y los abogados y escribanos asistirían a su recién inaugurada Escuela de Jurisprudencia de Michoacán.

La preparatoria era común para las carreras mencionadas, con excepción de la de profesor de obstetricia que, por considerarse más bien como oficio, podía ser estudiada por algunas parteras (Martínez y Tinoco, 2018). La duración de la preparatoria, que acreditaba los estudios que hoy son reconocidos como secundarios, era de seis años, durante los cuales se debían aprobar alrededor de 26 materias, en currículo graduado con promedio de tres a cuatro por año. Para ingresar se debía certificar haber cursado la primaria elemental, o bien se presentaba un examen de conocimientos; se debía contar con el consentimiento de los padres, tutores o responsables del alumno, ya que desde los tiempos novohispanos los estudiantes solían ingresar muy jóvenes; así, para iniciar estos estudios debían tener por lo

menos once años, por lo que es probable que los primeros tres años equivaldrían a una especie de secundaria de nuestros tiempos y los siguientes a la preparatoria; la conducta debía ser muy buena, ya que algunos entraban al colegio como internos, y la salud también debía ser buena, además de estar vacunados, probablemente contra la viruela, al parecer la única vacuna que en esta época se aplicaba ampliamente en México (GSK, 2015). Entre las actividades del plantel sobresale la insistencia en la práctica del ejercicio físico a través de la clase de gimnasia que desde finales del siglo XIX se implementaba, por influencia de las teorías pedagógicas internacionales de proporcionar una educación completa, al atender también los factores físicos y no solo lo académico. Dentro del aprendizaje práctico se conservaban las academias que desde la segunda mitad del siglo XIX venían funcionando, tradición que desde los tiempos novohispanos se impulsó; en el caso del colegio eran dibujo, pintura y música, así como la cátedra de teneduría de libros, considerados más bien como oficios que como profesión.

Los estudios profesionales de maestro de primaria en sus tres versiones estaban separados por sexos (Romero, 1946, p. 681). Los varones cursaban las materias en el Colegio de San Nicolás, sin una graduación o temporalidad preestablecida, y solo al cumplir con las requeridas el interesado solicitaba presentar su examen; en cambio las féminas contaban con un currículo ordenado y bien graduado que estudiaban en la Academia de Niñas. Los varones que desearan ser profesores de primaria rudimentaria debían aprobar alrededor de seis materias, que se esperaba que se cubrieran en un año. El profesor de primaria elemental debía aprobar alrededor de 15 materias en alrededor de tres años, y en ambas ramas (rudimentaria y elemental) era requisito aprender a vacunar, además de que la moral y la urbanidad formaban parte de sus cursos. Los profesores de primaria superior debían aprobar las materias de la elemental, con más profundidad, y se agregaban historia universal, inglés, francés y pintura.

Para las mujeres, la carrera de profesora de primaria rudimentaria debía cursar en un año alrededor de siete materias, más la de costura. Para primaria elemental eran tres años con alrededor de 15 materias, entre las que destacan pedagogía y metodología en el tercer año, y debían aprender, gradualmente, diferentes clases de costura. La de primaria superior duraba cinco años y debía cumplir con las materias de la preparación de elemental, más historia universal, inglés, francés, pintura y música, así como el curso de pedagogía y metodología en el quinto año, aparte de corte y confección, más elaboración de flores artificiales. Para ingresar a la Academia se debían cubrir los requisitos que se pedían para el Colegio de San Nicolás, pero aquí la edad mínima de las solicitantes era de diez años, y se contaba también con un internado para las alumnas de municipios externos a Morelia. Las alumnas que hubieran cursado el currículo en otra institución y desearan titularse debían asistir durante un año a la Escuela Práctica Pedagógica, que desde 1901 se había

establecido como anexo a ese plantel para la práctica magisterial de las alumnas (Romero, 1946), donde debían poner en ejecución los métodos de enseñanza que conocían, y participarían en las conferencias de dicha escuela.

La Escuela de Medicina —a la cual, al igual que a la de Jurisprudencia, el gobierno del Estado había dotado de edificio propio para sacarla del Colegio de San Nicolás, donde esta había iniciado sus clases aproximadamente en 1830— a partir del 16 de julio de 1901 se trasladó a su propio espacio (Rubio, 2001, p. 34) para albergar, además de los de medicina, los estudios profesionales de obstetricia y de farmacia. Obstetricia se cursaba en dos años, con alrededor de diez materias muy específicas de esa especialidad, las cuales debían complementarse con la práctica constante en la sala de maternidad del Hospital General de la ciudad, anexo al cual se encontraba el plantel. Para farmacia los estudios eran igualmente de dos años, pero sí se aspiraba a adquirir título se debía acreditar la preparatoria, y como esta era una carrera que estaba en proceso de feminización, la mayoría de los estudiantes eran mujeres a las cuales se les exigía cursar la clase de química en el Colegio de San Nicolás, además de otras materias de preparatoria en la Academia de Niñas, siendo obligatoria para todas las alumnas la práctica de la carrera durante los dos años en una botica a cargo de algún profesor titulado, ejercicio que debía durar cuatro horas diarias y ser acreditado en la secretaría de la escuela correspondiente. Por su parte medicina, la carrera más importante de esta área, se cursaba en seis años, con materias muy específicas y graduadas para la más ordenada formación de los futuros médicos; en cuanto a la práctica, durante el primer año era obligatorio ir una hora diaria a una botica bajo la dirección de un profesor titulado, lo cual también se certificaba, y a partir del segundo año eran obligatorias las clínicas de medicina interna, externa y la de obstetricia, con las cuales se debía cumplir a través de examen; la falta a cualquiera de ellas recibiría sanción reglamentaria.

Por su parte, la Escuela de Jurisprudencia, que albergaba también la profesión de escribano,³ recién había inaugurado su nuevo edificio, después de haber funcionado desde finales del siglo XVIII en el Colegio de San Nicolás (Macías, 1940, pp. 129-132). Es interesante mencionar que, de todas las carreras que reglamenta esta legislación, es este plantel al que le dedica mayor número de artículos, pues le destina 18, mientras que para medicina solo son nueve. Según percibo, es muy probable que esta preferencia se deba a que la ley haya sido elaborado por abogados, y debido a esa identificación y conocimiento de la materia hayan extendido el caso hasta la especificación de materias, como veremos adelante. Por su parte, la profesión de escribano comprendía cuatro años y sus más de 20 materias estaban dedicadas casi por completo al estudio del derecho, mientras que la práctica se realizaba en el último año, cubriendo dos horas diarias durante cuatro meses en varias dependencias como notarías públicas y juzgados de lo civil y de lo penal, actividad que tenía que certificarse en la escuela.

³ Anteriormente se menciona la profesión de agente de negocios, pero esta desapareció, probablemente por ser esta actividad una función desempeñada por los abogados (Ley de Instrucción Preparatoria y Superior en el Estado, AHPPEM, 1902-1904, pp. 58-70).

La carrera de abogado debía cursarse en cinco años con la aprobación de 25 materias, en su mayoría de derecho en sus diferentes vertientes –como derecho romano, civil, penal o mercantil, pero había algunas básicas, de cultura y práctica general, como higiene, economía política, oratoria y moral profesional, como quiera que esta última se entendiese– y otras, en cambio, de diferentes disciplinas ligadas al derecho –como sociología criminal o medicina legal, en la que incluso se obligaba a los estudiantes a incursionar por el campo de la medicina en materias como anatomía, embriología, histología y lo que se necesitase, según se considerara adecuado–. Concluido el cuarto año, y habiendo sido examinados y aprobados, los alumnos debían hacer su práctica profesional durante dos horas diarias, distribuidas de la siguiente manera: dos meses en el Ministerio Público, dos en la secretarías del Supremo Tribunal de Justicia, cuatro en un juzgado civil y cuatro en uno penal, lo que extendía el servicio a doce meses; un año de actividades que debían certificarse en la secretaría de la escuela.

Por otro lado, vale la pena comentar el porqué de la extensión de los artículos dedicados a la profesión de abogado, pues a más de la apreciación antes mencionada de que seguramente la ley fue elaborada por juristas, considero que la sistematización⁴ de los estudios –entendida como la consolidación de los sistemas educativos– estaba ya tan desarrollada que incluso –en este caso– los legisladores invaden áreas que corresponden ya a la reglamentación interna del plantel, la cual, sin embargo, sigue siendo organización de los diversos elementos que componían la carrera, lo que suponemos que se abordaba con la finalidad de lograr una sistematización funcional. Esta situación nos permite apreciar la sólida configuración de los estudios a nivel estatal, que durante este periodo dependieron totalmente del Ejecutivo del Estado. Así por ejemplo, en la clase de medicina legal de esta carrera de leyes se señala la obligación de concurrir a las autopsias judiciales que se practicarían en el Hospital General, asistencia que se tenía que constatar con la firma del médico legista practicante, y que era un requisito indispensable para poder ser examinado en la misma clase. Además de las anteriores se presentan otras nueve materias que son establecidas en sus contenidos y formas de enseñanza, y a diferencia de la Escuela de Medicina, en la que no se exigía la práctica de ejercicios físicos, en estos estudios, de acuerdo con la influencia de la época de proporcionar una educación más integral que no solo desarrollara el aprendizaje intelectual sino también el físico, para promover el famoso ideal del momento de “mente sana en cuerpo sano”, se exige la asistencia a las clases de gimnasia, por lo menos una hora cada tercer día durante todo un año, so pena de no ser admitido a examen en las materias que se cursaran.

En aspectos más generales, la sección VIII nominada “Exámenes y títulos” concentra lo correspondiente a los trámites y realización de los exámenes gene-

⁴ Sistematizar es conformar un módulo ordenado, organizado, de elementos interrelacionados que interactúan entre sí. Define conjuntos de conceptos o de objetos reales, dotados de organización (Pérez Porto y Gardey, 2020).

rales de los diversos estudios y a los recepcionales de obtención de los diversos títulos que las instituciones de educación superior concedían. Los primeros debían realizarse en los planteles respectivos, por los profesores de los mismos. Pero en el caso de los recepcionales había variedad, por ejemplo, para los profesores de obstetricia que residieran en localidades sin profesionistas, el director de la escuela correspondiente tendría la obligación de nombrar una comisión que realizara el examen. Los de abogados y escribanos, en cambio, formalizarían su proceso en el Supremo Tribunal de Justicia, como se había venido efectuando desde los tiempos novohispanos, para lo cual los interesados debían presentar certificado de estudios, de examen final y de realización de prácticas. Los que no hubieran cursado la carrera en dependencias del gobierno, como serían las instituciones eclesiásticas o particulares, podían recibirse cubriendo los requisitos que se pedían, para luego presentar el examen recepcional, como todos los demás aspirantes, ante un jurado de seis sinodales, quienes debían replicar, no más de 20 minutos cada uno, sobre la materia que impartían. Todos los candidatos a la titulación como abogados —de escuelas oficiales o externas— debían presentar una tesis, con base en la cual los examinaban los magistrados del Supremo Tribunal.

Para presentar exámenes generales en cualquiera de las carreras se debía cubrir un porcentaje determinado de asistencias, que variaba de acuerdo a la cantidad de horas de clase que se impartieran; así, para tener derecho a presentar examen ordinario se debía cubrir: en clases de una hora diaria, impartida durante un año, 200 asistencias; en las materias de dos horas al día debían cubrirse con 400; en las alternadas —que no se aclara cómo se entiende este concepto— debían ser 100 asistencias, y en las semanales, 30. De no cumplir con estos estándares, el alumno debía irse a examen extraordinario. Las pruebas finales en todas las instituciones oficiales, dependientes del Ejecutivo estatal, se ordenaba que se celebraran anualmente a la conclusión del año lectivo, del 1° al 15 de noviembre; sin embargo, a la mitad del periodo, en el mes de junio, entre el 1° y el 10, se aplicaban exámenes de reconocimiento, seguramente para evaluar y reforzar el avance del conocimiento de los alumnos.

En el caso de los estudiantes que aspiraban a ser profesores de primaria titulados el proceso era diferente, ya que el examen recepcional no se presentaba en la escuela donde se cursaban los estudios —la Academia de Niñas en el caso de las mujeres y el Colegio de San Nicolás en el de los hombres—, sino que debían acudir al gobierno del Estado para realizarlo, porque era esta instancia la que expedía el título. Para la celebración de la prueba se nombraba una comisión exprofeso que se encargaba del correspondiente protocolo. En el caso de los exámenes de primaria rudimentaria y elemental el jurado se constituía de tres personas competentes, las cuales aumentaban a cinco en el caso de la primaria superior. A diferencia de las

demás carreras, en las de docencia no bastaba con la presentación del correspondiente documento de estudios aprobados sino que también se debía certificar la buena conducta del interesado, requisito con el que se cumplía a través de dos vías: a) la primera por la declaración de tres o más testigos honorables que acreditaran la buena conducta del solicitante; la excepción eran las alumnas internas de la Academia de Niñas, en cuyo caso era la institución la declarante, y b) la certificación expedida por el director o directora de un establecimiento de instrucción primaria, según correspondiera, donde constara no solo que el interesado había observado buena conducta sino también que había practicado durante un año escolar dentro de ese plantel los sistemas de enseñanza de la época, por lo que lo consideraba apto para ejercer el magisterio. Este último aspecto sobre la forma de conducirse de los docentes ha sido dejado de lado completamente por los sistemas actuales, lo que, como sabemos, ha repercutido en la ausencia de los profesores en las aulas, y en la distorsión de la misión social de los mismos.

Los exámenes recepcionales, en todas las carreras, seguían un estricto protocolo jerarquizado, que aún seguimos practicando en muchas instituciones de la actualidad, consistente en iniciar dicha ceremonia con la participación del sinodal de menor jerarquía académica, para continuar con el que le sigue, y terminar con el de mayor importancia. En el caso de los profesores, los de primaria rudimentaria y los de elemental eran examinados por tres sinodales, mientras que los aspirantes a profesores de primaria superior eran cuestionados por cinco. En el caso de los dos primeros la réplica debía ser de no más de 20 minutos por cada sinodal, pero en los de superior subía a 30 minutos por cada uno, condición que hacía largos y tortuosos los procesos, en especial para los examinados, ya que, en especial en este último, podría prolongarse hasta 150 minutos –dos horas y media– de puro cuestionamiento. Al concluir el examen formal los aspirantes debían exhibir la colección de sus “planas” de escritura, como se acostumbraba desde el siglo XVIII, y cuando se trataba de una mujer se agregaban a estas los trabajos que había aprendido a realizar, como pinturas, flores de cartón, dibujos, tejidos y corte y confección de prendas.

En general los extranjeros(as) o quienes no hubieran estudiado en el sistema oficial podían titularse mostrando los certificados de estudios y presentando el examen recepcional correspondiente. En el caso de los docentes no se mencionan costos por la ceremonia de titulación, ya que, de acuerdo al interés gubernamental de la época de formar profesores preparados, es probable que no causara gravámenes, pero en el caso de las otras profesiones que se titulaban en sus respectivas dependencias el pago era variado: los títulos de médicos y abogados eran los más caros, pues se cobraba 50 pesos por los mismos, mientras que –si aplicáramos los criterios de la época– para las carreras consideradas como técnicas, como escri-

banos y farmacéuticos, el costo era de 30 pesos, y el de profesor de obstetricia, estimado más como un oficio que como una profesión, solo costaba 10 pesos. Los recursos económicos de estos pagos se distribuían en los porcentajes señalados por los reglamentos de cada escuela en tres vertientes: a) el pago a los sinodales, b) la elaboración del título correspondiente, y c) lo sobrante para los fondos de la escuela correspondiente. Sin embargo, esta ley preveía que en los casos en que los aspirantes no contaran con recursos se podrían rebajar las tarifas o, en caso necesario, hasta eximirse del pago.

La siguiente sección, la IX, la cual carece de título, está dedicada a la reglamentación del otorgamiento de becas por parte del gobierno para que los alumnos más sobresalientes de las escuelas públicas de los diferentes distritos de la entidad pudieran ir a estudiar a Morelia en las escuelas oficiales; las mujeres serían recibidas en el internado de la Academia de Niñas y los varones en el Colegio de San Nicolás, ya que las edades que debían tener los candidatos propuestos eran entre once y quince años en el caso de los varones y entre nueve y catorce en el de las niñas. Los recursos de las becas debían ser aportados por los ayuntamientos locales en un monto de 144.00 pesos anuales con los que se mantendría al pensionado, y solo estarían exentos los municipios que carecieran de recursos, pero estaban obligados a pensionar a sus estudiantes en cuanto contaran con ellos, especialmente en el caso de las mujeres, ya que se pretendía que estas fungieran como maestras de escuelas rudimentarias, para abatir al analfabetismo. Además del requisito de la edad se debían cubrir también las siguientes obligaciones: a) pertenecer a una familia de bajos recursos que no pudiera cubrir los estudios de sus hijos; b) los propuestos debían, por lo menos, contar con los conocimientos de primaria elemental —es decir, saber leer y escribir, contar, y rudimentos de otra materias como geografía, civismo, etc.—; c) “ser de notoria moralidad y aplicación”; d) tener aptitud para los estudios; e) gozar de buena salud; f) ser vecino del municipio que lo propusiera, y, por supuesto, g) contar con el permiso de los padres o tutores.

Ya una vez que contaran con la pensión, los alumnos debían presentarse a la escuela asignada desde el primer día de clases, sin poder dejar de asistir, salvo causa justificada a criterio del director del plantel. De lo contrario se podría suspender la pensión por los siguientes motivos: a) por notoria falta de aplicación del alumno; b) por faltas graves cometidas dentro o fuera del plantel; c) por faltas menos graves, pero reiterativas, por las que el discípulo fuera considerado incorregible; d) por no presentar exámenes finales en cualquier materia obligatoria, salvo causa justificada, o bien, que los reprobara; e) por no haber obtenido en dos años consecutivos calificaciones distinguidas; f) por alterar los cursos reglamentarios de sus estudios; g) por enfermedad que le impidiera seguir sus estudios, y, paradójicamente, h) porque el pensionado o su familia mejoraran su fortuna como para poder solventar los

estudios. Asimismo, los directores de cualquiera de los planteles estaban obligados a reportar a los pensionados que incurrieran en las faltas mencionadas. Además, el efectivo de la pensión no se entregaba directamente a los alumnos sino al encargado del internado al que hubiese ingresado, es decir, las mujeres a la Academia de Niñas y los varones al Colegio de San Nicolás.

La sección X, nombrada “Del ejercicio de las profesiones”, se abocó a normar la práctica de los profesionistas, iniciando con la determinación de que todos los títulos debían registrarse ante el gobierno del Estado, porque los que no estuvieran en ese registro —como los expedidos por la Iglesia— no serían reconocidos y sus poseedores serían considerados como no titulados; estaban exentos de esto los expedidos y registrados por el gobierno federal o por otros estados de la República. En coherencia con lo anterior, solo se reconocían como títulos oficiales los expedidos y registrados por el gobierno de Michoacán y las dos instancias ya mencionadas, y aún los extranjeros, cuando tuvieran el reconocimiento de alguna de estas dos. Para el ejercicio de cualquier empleo o función pública se debía contar con título oficial; la única excepción a la presente reglamentación eran los escribanos, quienes debían sujetarse a la Ley del Notariado.

Por otra parte, la sección XI, de “Disposiciones generales”, por su carácter universal, es un apartado amplio de catorce artículos que trata aspectos de varios temas, de los cuales resumimos adelante los más importantes. Se habla por ejemplo de que el encargado de expedir el “pase” hacia las escuelas de Jurisprudencia, Medicina o las otras carreras que estas ofrecían para los alumnos que no hubiesen cursado la preparatoria en ese plantel, era el director del Colegio de San Nicolás; para que se les otorgara los interesados debían acreditar sus estudios a través de exámenes, como lo ordenaba el artículo 70 de esta ley. En el caso de los egresados del colegio, estos tenían derecho a que la dirección les otorgara su certificado en forma de diploma, para que les fuera entregado por el Ejecutivo del Estado en la ceremonia de premiación de los alumnos del plantel, como ahora se hace con los graduados de preparatoria, aunque no sea tan alto mandatario el que se los entregue.

Así también, se estableció que todos los planteles debían normarse por reglamentos internos que regularan su actividad cotidiana, como los exámenes ordinarios y extraordinarios, de los que se señalaban tiempos, formas, duración, circunstancias de aprobación, requisitos para el otorgamiento de premios, inscripciones, etc. En el caso de los profesores, estos debían ser los responsables de proponer a la dirección de su plantel las innovaciones que consideraran convenientes, ya fuera para el programa, materias, métodos de enseñanza y libros de texto, propuestas que debían presentar antes del 15 de septiembre para que los directivos las analizaran y turnaran las conducentes a la Secretaría de Gobierno —que era la encargada del ramo de educación en el estado— antes del 31 de octubre, con el objetivo de que

fueran revisadas y las aprobadas fueran publicadas por lo menos un mes antes del inicio del siguiente año escolar.

Se establecía que las inscripciones se efectuaran en la escuela correspondiente del 2 al 15 de enero de cada año para que, una vez cerradas, solo por petición de la dirección al gobierno se pudiesen recibir nuevos alumnos. Se determinó también la aceptación de alumnos oyentes, sin derecho a exámenes y con obligación de sujetarse a los reglamentos internos. Y en cuanto a los jurados y cuestionarios de las diferentes materias que tendrían a su cargo la aplicación de los exámenes ordinarios y extraordinarios, ambos serían propuestos por los profesores de las correspondientes asignaturas a la dirección de la escuela desde la primera quincena de septiembre, para que esta a su vez los turnara a la Secretaría de Gobierno y fueran aprobados, con o sin modificaciones, para que enseguida se diesen a conocer al personal que los conformaría y fueran publicados a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que no es extraño que en las publicaciones o boletines de las diversas escuelas, como el *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia*, vocero de este plantel, se pudiera leer adelantadamente no solo los jurados de las diversas clases sino también los cuestionarios de donde saldrían las preguntas de los exámenes, pero hay que aclarar que estos últimos solían ser extensísimos, lo que obligaba a los discípulos a estudiar los programas completos, más bien parecen una estrategia para obligar a los alumnos a estudiar.

Por lo que se refiere a la disciplina, que también es tratada aquí, se recomendaba que cuando fuera necesario siempre se prefiriera “el consejo (a los educandos) a la reprensión y esta a las demás penas que se impongan”, procurándose siempre no lastimar la dignidad del escolar, como lo recomendaba la pedagogía de la época. No obstante, también se aprobaba la suspensión temporal o definitiva de los alumnos, con la anuencia del director, y en los casos extremos del gobierno, cuando las faltas fueran por inmoralidad, insubordinación, falta de aplicación, incorregibilidad o faltas graves. Y como una de las principales finalidades educativas de la época era la educación para la vida social, se hacía énfasis en la formación del carácter, recomendándose la inculcación de la moral, el patriotismo, la firmeza, energía, constancia y dignidad, por lo que se recomendaba recurrir con frecuencia a la ejemplificación de estas “virtudes en la vida de los grandes hombres de México y de las demás naciones”, al más claro estilo de la historia de bronce.

Por lo que respecta al calendario, las clases debían iniciarse en todas las escuelas el 2 de enero y finalizar el 31 de octubre, para dar paso al lapso de los exámenes finales en noviembre, como se ha reiterado. Y contrario a la generalizada semana inglesa escolar de la que gozamos en la actualidad, esta ley determinó que en ese momento fuera de seis días, ya que incluía los sábados, así también que la duración de las clases sería por lo menos de una hora, autorizándose la suspensión de estas

durante una semana en la primavera, según lo acordara el gobierno, aparte de todo el mes de noviembre para los exámenes finales, y que diciembre se reservara completo para gozar de vacaciones. Finalmente, se culmina con cuatro artículos transitorios que básicamente señalan los tiempos de cuando entraría en vigencia esta ley y a partir de cuándo era obligatoria su observación, según los estudios que se estuviesen cursando. Esta ley derogó la anterior del 29 de diciembre de 1900, y por mandato del poder Ejecutivo, representado por el señor gobernador Aristeo Mercado y el secretario de Gobierno Luis L. Valdés, el 5 de mayo de 1902 se ordenó su impresión, publicación, circulación y cumplimiento.

Conclusiones

Al final de este trabajo, me parece que son dos los factores más relevantes de esta investigación. El primero es que a través del análisis de esta legislación se puede apreciar el avance del Estado de Michoacán en la consolidación de sus sistemas educativos, en este caso específico, de la instrucción preparatoria y profesional, que con esta Ley Orgánica de 1902 quedó organizada incluso en las materias que debían cursarse para completar la formación en los diferentes ramos de instrucción para las diversas profesiones, se llega al detalle de la duración y requisitos de las mismas, y algo muy importante, la conformación de currículos graduados y secuenciados daba orden a los estudios que, a diferencia de los realizados en la época colonial, debían cursarse en orden y progresión. Igual se puede afirmar de la sistematización de los exámenes: ordinarios, extraordinarios y recepcionales, que se reglamentan al detalle para que no exista confusión o desorden en el otorgamiento de títulos profesionales.

Es importante también ver el ordenamiento de la otorgación de pensiones o becas a los alumnos más sobresalientes del estado, dentro de una política de ayuda para impulsar la preparación y profesionalidad de los michoacanos, en especial en el caso de las maestras de educación primaria, y debemos enfatizar que la formación de las profesoras de primaria rudimentaria nos declara que estos planteles debieron existir desde finales del siglo XIX en la entidad, lo que hacía necesaria la formación de las docentes para apoyar la alfabetización masiva de la población michoacana. No podemos dejar pasar la temporalidad de esta legislación, de 1902, mientras que a nivel nacional el proyecto del régimen porfirista apenas aprobó la Ley de Instrucción Rudimentaria en 1911, lo que nos permite afirmar que Michoacán pudo encontrarse a la vanguardia de este avance educativo en el territorio nacional. En fin, solo nos falta agregar que esta organización y reglamentación de estudios sería de gran utilidad en la fundación de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en 1917, cuando se tomaron los planteles mencionados por esta reglamentación como base de esta casa de estudios.

Referencias

- AHPEM (Archivo Histórico del Poder Ejecutivo de Michoacán) (1902-1904). *Amador Coromina, 1902-04, Leyes de Michoacán* [tomos XXXVI-XXXVII, núm. 13, AGHPEM núm. 14]. Michoacán, México.
- Camacho Chacón, A. K. (2018). *Escuelas, misiones culturales y bibliotecas: la educación rural federal en tres municipios de Chiapas, 1928* [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
- Galván Lafarga, L. E. (2010). *Hacia la formación del sistema educativo mexicano: 1867-1910*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4450/8.pdf>.
- Galván Lafarga, L. E. (2016). *Derecho a la educación*. México: Secretaría de Gobernación/Secretaría de Cultura/INEHRM/Universidad Autónoma de México.
- GSK (2015). *México: país pionero en la producción local de vacunas. Historia y avance de la vacunación en México*. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400159/Varios_-_Historia_y_avances_de_la_vacunaci_n_en_M_xico.pdf.
- Ley de Instrucción Pública en el Distrito Federal (1867). Recuperado de: https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/3f9a47cc-efd9-4724-83e4-0bb4884af388/ley_02121867.pdf.
- Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional del Estado (1900). En A. Coromina (comp.), *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares que se han expedido en el Estado de Michoacán [29 de septiembre de 1900 a 30 de agosto de 1902]*. Morelia, Michoacán: Talleres de la Escuela Industrial Militar.
- Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional en el Estado (1902). En *Boletín de la Escuela de Jurisprudencia de Michoacán* [publicación redactada por los alumnos]. Morelia, Michoacán.
- Macías, P. G. (1940). *Aula Nobilis, monografía del Colegio Primitivo y Nacional de San Nicolás de Hidalgo*. México: Talleres Gráficos de la Nación.
- Martínez, E., y Tinoco, B. (2018). *Hacia la profesionalización de las parteras en Michoacán en el siglo XIX*. Ponencia presentada en el XV Encuentro Internacional de Historia de la Educación. Pachuca, Hidalgo.
- Padilla Arroyo, A. (2002). *Para una historiografía de la vida escolar en el siglo XIX*. Recuperado de: http://biblioweb.tic.unam.mx/diccionario/htm/articulos/sec_19.htm.
- Pérez Porto, J., y Gardey, A. (2020). *Definición de sistema*. Recuperado de: <https://definicion.de/sistema/>.
- Romero Flores, J. (1946). *Historia de Michoacán* (t. II). México: Imprenta Claridad.
- Rubio Lepe, G. (2001). *La Escuela de Medicina de la Universidad Michoacana, 1917-1939* [Tesis de licenciatura]. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán, México.
- Sistema de Información Legislativa (s.f.). *Ley orgánica*. Recuperado de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=147>.
- Torres, M. d. J. (1915). *Diccionario histórico, biográfico, geográfico, estadístico, zoológico, botánico y mineralógico de Michoacán* (t. I). Morelia, Michoacán: tipografía particular del autor.

Cómo citar este artículo:

Cedeño Peguero, M. G. (2020). La Ley Orgánica de Instrucción Preparatoria y Profesional en el Estado (de Michoacán), 1902. *Anuario Mexicano de Historia de la Educación*, 2(1), 139-151. DOI: <https://doi.org/10.29351/amhe.v2i1.306>.



Todos los contenidos de *Anuario Mexicano de Historia de la Educación* se publican bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional, y pueden ser usados gratuitamente para fines no comerciales, dando los créditos a los autores y a la revista, como lo establece la licencia.